



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1608/2021

PARTE ACTORA:
MARTHA BOTELLO URIBE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
ROSA ELENA MONTSERRAT RAZO
HERNÁNDEZ¹

Ciudad de México, a 5 (cinco) junio de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero con base en lo siguiente:

G L O S A R I O

Acuerdo 104

Acuerdo 104/SE/03-04-2021 emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional

Acuerdo 187

Acuerdo 187/SE/01-06-2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana por el que se modifica el

¹ Con la colaboración de Miossity Mayeed Antelis Torres.

² Todas las fechas citadas en adelante corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

| | |
|---|---|
| | diverso 104/SE/03-04-2021 y se otorga el registro a las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional para el proceso electoral ordinario 2020-2021 en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SCM-JDC-1368/2021 de fecha 1° (primero) de junio |
| Candidatura | Candidatura para la diputación local por el principio de representación proporcional postulada por Morena en Guerrero en la posición 4 (cuatro) |
| Candidaturas o Lista de Candidaturas | Candidaturas para las diputaciones por el principio de representación proporcional |
| Comité Ejecutivo | Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional |
| Comité Estatal | Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guerrero |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto Local o IEPC | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero |
| Juicio de la Ciudadanía | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Electoral Local | Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| LGTTTBIQA+ o Comunidad de la diversidad sexual | Personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales, intersexuales, queer y asexuales |
| Lineamientos | Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 |
| PAN | Partido Acción Nacional |
| Suprema Corte | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Tribunal Local | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero |



ANTECEDENTES

1. PROCESO ELECTORAL

1.1. Inicio del proceso electoral. El 9 (nueve) de septiembre de 2020 (dos mil veinte), inició del proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Guerrero.

1.2. Lineamientos. El 31 (treinta y uno) de agosto siguiente, el IEPC emitió los Lineamientos mediante los que se establecieron las reglas para el registro de las candidaturas a esos cargos de elección popular.

1.2. Designación de candidaturas. El 17 (diecisiete) de marzo, el presidente del Comité Ejecutivo emitió las providencias SG/267/2021 a través de las que se designó directamente a las personas que serían candidatas a las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional.

Al respecto se optó por designar a la parte actora de manera directa como candidata a una diputación de representación proporcional, en la posición número 4 (cuatro) de la lista de fórmulas respectiva.

1.3. Solicitud de registro de candidaturas. El 21 (veintiuno) de marzo, el presidente del Comité Estatal solicitó al IEPC el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional.

Por lo que respecta a las diputaciones de representación proporcional se solicitó el registro de la planilla respectiva de la siguiente manera:

| Lugar | Nombre | Género | Cargo |
|-------|----------------------------------|-----------|-------------|
| 1 | Eloy Salmerón Díaz | Masculino | Propietario |
| | Victoria Escuen Ávila | | Suplente |
| 2 | Ana Lenis Reséndiz Javier | Femenino | Propietaria |
| | Abril Gabriela Hernández Pablo | | Suplente |
| 3 | Melitón Calderón Espinoza | Masculino | Propietario |
| | Nelson Neri Benítez | | Suplente |
| 4 | Martha Botello Uribe | Femenino | Propietaria |
| | Marta Nicolás Fuentes | | Suplente |
| 5 | Rigoberto Ramos Romero | Masculino | Propietario |
| | Gabriel Fernando Ramírez Ramírez | | Suplente |

2. CADENA IMPUGNATIVA RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

2.1. Requerimiento para ajustarse a la paridad de género. El 23 (veintitrés) de siguiente, el secretario ejecutivo del IEPC requirió al PAN, por conducto de su representante propietario ante esa autoridad, que sustituyera la fórmula excedente del género masculino de la referida lista por 1 (una) del género femenino, debido a que consideró que la integración de la planilla no era paritaria, ya que 3 (tres) fórmulas estaban encabezadas por hombres y 2 (dos) por mujeres.

2.2. Cancelación de registro. El 25 (veinticinco) de marzo, el presidente del Comité Estatal presentó un escrito ante el IEPC para solicitar la cancelación del registro de la fórmula integrada por Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez, a efecto de dar cumplimiento a la postulación paritaria requerida.

2.3. Acuerdo 104. Aprobación de registros. El 3 (tres) de abril, el IEPC emitió el Acuerdo 104, por el que a partir de lo solicitado por el presidente del Comité Estatal, se aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones de representación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1608/2021

proporcional del PAN, cuya planilla quedó conformada de la siguiente manera:

| Lugar | Nombre | Género | Cargo |
|-------|--------------------------------|-----------|-------------|
| 1 | Eloy Salmerón Díaz | Masculino | Propietario |
| | Victoria Escuen Ávila | | Suplente |
| 2 | Ana Lenis Reséndiz Javier | Femenino | Propietaria |
| | Abril Gabriela Hernández Pablo | | Suplente |
| 3 | Melitón Calderón Espinoza | Masculino | Propietario |
| | Nelson Neri Benítez | | Suplente |
| 4 | Martha Botello Uribe | Femenino | Propietaria |
| | Marta Nicolás Fuentes | | Suplente |

2.4. Demanda local. Inconformes con lo anterior, el 7 (siete) de abril Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez presentaron medio de impugnación local.

2.5. Sentencia local. El 7 (siete) de mayo, el Tribunal Local emitió resolución en el expediente TEE/JEC/054/2021, en la que confirmó el Acuerdo 104.

2.6. Demanda del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1368/2021. A fin de controvertir la sentencia antes referida, Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez presentaron demandas de Juicio de la Ciudadanía.

2.7. Sentencia federal. El 27 (veintisiete) de mayo, la Sala Regional revocó el Acuerdo 104 y dejó sin efectos el escrito presentado por el presidente del Comité Estatal en el cual, a fin de cumplir el requerimiento de postulación paritaria, canceló el registro de Rigoberto Ramos Romero y Gabriel Fernando Ramírez Ramírez.

Asimismo, señaló que debía hacerse efectivo el apercibimiento realizado el 23 (veintitrés) de marzo por el secretario ejecutivo del IEPC, por lo que se procedería a negar aleatoriamente el registro a cualquiera de las 3 (tres) fórmulas del género masculino que resultaran sorteadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de los Lineamientos.

Finalmente, vinculó al IEPC para que llevara acabo el sorteo previsto en el referido artículo de los Lineamientos.

2.8. Acuerdo 187. En cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1368/2021, el IEPC emitió el 1° (primero) de junio el Acuerdo 187, a través del cual modificó el Acuerdo 104.

3. CADENA IMPUGNATIVA RELACIONADA CON LA INCLUSIÓN DE ACCIÓN AFIRMATIVA EN FAVOR DE COMUNIDAD LGTTTBIQA+

3.1. Presentación de escritos. El 22 (veintidós) de enero y 3 (tres) de febrero, dos personas presentaron escritos dirigidos al Consejo General del IEPC, en los que realizaron diversos cuestionamientos sobre la implementación de medidas o acciones afirmativas, tendentes a garantizar la inclusión de personas de la diversidad sexual en los espacios reales de representación política.

3.2. Respuesta. El 24 (veinticuatro) de febrero, el Consejo General del IEPC emitió los Acuerdos **031/SO/24-02-2021** y **032/SO/24-02-2021**, mediante los cuales dio respuesta, entre otros, a los escritos referidos.

3.3. Demanda local. Inconformes con la respuesta anterior, dos personas interpusieron medios de impugnación locales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1608/2021

3.4. Sentencia local. El 19 (diecinueve) de marzo, el Tribunal Local emitió sentencia, en la que si bien declaró **fundada la omisión** de implementar acciones afirmativas en favor de las personas LGTBTTIQ+ para la integración de Ayuntamientos y del Congreso del Estado, consideró que dado lo avanzado del proceso electoral local, la implementación de dichas cuotas en las candidaturas a los cargos de **diputaciones locales era materialmente imposible**, y por tanto **solo ordenó al Instituto local la emisión lineamientos en vía de acción afirmativa para este proceso electoral para la integración de ayuntamientos.**

3.5. Demandas del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-412/2021 y juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-21/2021. Inconformes con la sentencia anterior, una persona y el Partido Revolucionario Institucional presentaron medios de impugnación federal.

3.6. Sentencia federal. El 3 (tres) de abril esta Sala Regional emitió resolución en la que determinó modificar la sentencia del Tribunal Local a efecto de reparar jurídicamente los derechos de la comunidad LGTBTTIQA+, asimismo vinculó al IEPC para que emitiera los lineamientos mediante los cuales en vía de acción afirmativa vinculara -entre otros- a los partidos políticos para que en las diputaciones locales por ambos principios se incluyera una cuota de personas que se autodeterminen integrantes del citado grupo.

Ello atendiendo a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, de acuerdo con los lineamientos que al efecto apruebe el IEPC.

3.7. Acuerdo 114. En cumplimiento a la sentencia antes referida, 16 (dieciséis) de abril, el IEPC emitió el Acuerdo 114 por el cual se modificaron los Lineamientos y aprobó las sustituciones en cumplimiento a las acciones afirmativas en favor de las personas integrantes del grupo LGBTTTIQA+.

Asimismo, en dicho acuerdo fue señalado que las sustituciones deberían de cumplir los requisitos de elegibilidad y serían respetadas las reglas de paridad en la integración de las mismas.

4. JUICIO DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-1608/2021

4.1. Demanda y turno. Contra el Acuerdo 187, el 3 (tres) de junio, la parte actora promovió el presente Juicio de la Ciudadanía.

Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se integró el expediente SCM-JDC-1608/2021 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el 4 (cuatro) siguiente.

4.2. Admisión y cierre de instrucción. El** (***) de junio, la magistrada admitió el medio de impugnación y, al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su oportunidad cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver este Juicio de la Ciudadanía, al ser promovido por una persona quien se ostenta como candidata a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1608/2021

una diputación local por el principio de representación proporcional postulada por el PAN, a fin de controvertir el Acuerdo 187 emitido por el Instituto Local supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185.1, 186-III-c), 192.1 y 195-IV-b).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c), 79.1, 80.1- g) y 83.1-b) IV.
- **Acuerdo INE/CG329/20T17**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. En su demanda la parte actora hace valer agravios contra el Acuerdo 187 al considerar que a través del mismo se canceló su registro.

Por su parte, el IEPC al rendir su informe circunstanciado refiere que la candidatura de la actora no fue cancelada en el Acuerdo 187, sino en el Acuerdo 114.

Tomando en consideración lo anterior y en tanto la controversia que plantea la actora gira en torno a determinar si resultó apegado a derecho o no que se cancelara su candidatura, en consideración de esta Sala Regional, deberá tenerse el Acuerdo 114 como el acto reclamado en la presente instancia.

TERCERA. Conocimiento en salto de instancia (*per saltum*)

2.1. Salto de instancia

Esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99 párrafo cuarto fracción V de la Constitución, y el 80 párrafo primero inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios -partidista y local- deben agotarse antes de acudir a este tribunal electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este tribunal electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**³.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 13 y 14.



2.2 Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte el Acuerdo 114, relacionada con la aprobación de las Candidaturas.

La parte actora pide que esta Sala resuelva la controversia saltando la instancia previa (jurisdiccional local), en atención a las condiciones de temporalidad y cercanía a la elección a celebrarse mañana 6 (seis) de junio.

En función de lo anterior, esta Sala Regional estima que procede el salto de la instancia, atendiendo a que la materia del litigio está relacionada con el proceso electoral local en el estado de Guerrero.

Así, de acuerdo con el calendario electoral emitido por el IEPC el registro de candidaturas para diputaciones locales ante dicho instituto aconteció del 1° (primero) al 3 (tres) de abril, y falta menos de 1 (un) día para la celebración de las elecciones.

En consecuencia, si la controversia en el juicio en que se actúa tiene que ver con el registro a las fórmulas de las Candidaturas postuladas por el PAN, es evidente que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local podría comprometer los derechos que la parte actora estima vulnerados.

En ese sentido, es importante otorgar de certeza a la parte actora en torno a sus planteamientos ya que señala haber sido postulada por el PAN a una diputación local por el principio de representación, considera que el IEPC de manera ilegal a través del Acuerdo 114 la excluyó tanto a ella como a su suplente de la

lista de candidaturas, lo cual vulnera sus derechos político-electorales de ser votada.

En ese contexto, se actualiza la excepción al principio de definitividad, porque obligar a la parte actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa en que se presenta la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a ser votada a un cargo de elección popular -en caso de que tengan razón-.

2.3. Oportunidad

Ahora bien, para la procedencia del estudio de una controversia saltando la instancia, es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponer el recurso ordinario respectivo.

Esto, acorde a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁴.

En ese sentido, el medio de defensa originalmente procedente es el juicio electoral ciudadano establecido en el artículo 98.II⁵ de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al ser una resolución definitiva

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 27 a 29.

⁵ **98-II.** Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar veintiún días antes de la toma de posesión respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1608/2021

emitida por el Consejo General del IEPC respecto al registro de las Candidaturas.

Ahora bien, para que sea procedente el conocimiento de la controversia en salto de instancia, el presente Juicio de la Ciudadanía debió haber sido promovido en el plazo previsto para la interposición de dicho medio de impugnación.

De acuerdo con los artículos 10 y 11 de la citada ley, el juicio electoral ciudadano deberá promoverse dentro del plazo de 4 (cuatro) días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento del mismo.

No obstante lo anterior, en consideración de esta Sala Regional, toda vez que uno de los agravios de la parte actora es precisamente la falta de notificación de la cancelación de su candidatura, dentro del análisis de procedencia del Juicio de la Ciudadanía no es posible realizar el análisis de la oportunidad de la demanda, pues de lo contrario se estaría incurriendo en el vicio de petición de principio⁶.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo, se analiza si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 79.1, y 80.1-g) de la Ley de Medios.

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante

⁶ Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas conforme a la tesis aislada orientadora **I.15o.A.4 K (10a.)**, emitida bajo el rubro **PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

esta Sala Regional -salto de instancia-, en ella constan su nombre y firma autógrafa; señaló a la autoridad responsable; identificó el acto impugnado; y mencionó los hechos y agravios en que basa su impugnación.

b. Oportunidad y definitividad. Se encuentran satisfechos estos requisitos, los cuales fueron analizados en la razón y fundamento SEGUNDA de esta sentencia.

c. Legitimación e interés jurídico. Este requisito está satisfecho pues la parte actora acude por derecho propio a controvertir el Acuerdo 114 emitido por el Consejo General del IEPC, pues a su consideración dicho acuerdo aprueba de manera ilegal las Candidaturas, ello pues no fue llamada ni notificada para la sustitución de su candidatura, lo cual afecta su derecho político-electoral de ser votada, por lo que tiene derecho a impugnarlo.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1 Suplencia. Con fundamento en lo establecido por el artículo 23.1 de la Ley de Medios, procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir de la parte, esta Sala Regional procederá a la suplencia de la queja aludida, pues resulta suficiente que haya expresado un agravio para que sea procedente dicho estudio como se desprende del contenido esencial de la jurisprudencia 3/2000 de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1608/2021

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁷.

4.2. Síntesis de agravios

4.2.1. Ilegalidad del Acuerdo 114

La parte actora señala que el Acuerdo 114 resulta ilegal, pues no fue notificada, ni tampoco fue citada para llevar a cabo la sustitución, lo cual no funda ni motiva el Consejo del IEPC, por lo que vulneró su derecho a ser votada.

4.2.2. Indebida aprobación del registro de la fórmula 1

Refiere que el registro de la fórmula 1 (uno) a la Candidatura integrada por Eloy Salmerón Díaz y Victoria Escuén Ávila, fue indebida, pues no cumple lo establecido en los Estatutos del PAN.

En ese sentido, indica que dicha fórmula no fue designada ni ratificada por la Comisión Permanente Nacional conforme a lo establecido en el artículo 102.1 inciso e) de los Estatutos, asimismo refiere que dicho registro no cumplió el procedimiento interno de designación establecido en la normativa interna, por lo cual resulta ilegal la aprobación de su registro por lo cual debería anularse.

Asimismo, refiere que el Consejo General del IEPC omitió verificar de manera exhaustiva que la fórmula registrada con el número 1 (uno) fuera designada por el órgano partidista competente y esta fuera seleccionada de acuerdo a los Estatutos del PAN, así como lo establecido en las Providencias SG/267/2021.

⁷ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 122 y 123.

4.3. Análisis de los agravios

En consideración de esta Sala Regional, suplido en su deficiencia, es **fundado** el agravio en que la actora acusa que el Acuerdo 114 vulneró su derecho a ser votada, al haber sido sustituido su registro. Se explica.

4.3.1. Principio de igualdad

Como esta Sala Regional lo consideró al resolver los juicios SCM-JDC-163/2020 y SCM-JDC-238/2020 y sus acumulados, la **igualdad** está fundada en la semejanza y la naturaleza que compartimos como seres humanos por lo que es inseparable de la dignidad esencial de la persona⁸. En específico, sobre la diferencia sexual y el género, el artículo 4 de la Constitución reconoce la igualdad ante la ley de hombres y mujeres

El derecho humano a la **igualdad** está contenido en el artículo 1° párrafo 1 y 5, así como el 4° párrafo 1 de la Constitución que reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en la misma y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las **preferencias sexuales**, el estado civil **o cualquier otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Ahora bien, desde hace años, el reconocimiento del principio de igualdad, tanto en el ámbito internacional como nacional, se ha

⁸ De esta forma lo ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 49/2016 (10a.) con el rubro **IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo I, página 370.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1608/2021

alejado de una concepción formalista, para admitirse en un sentido sustancial.

Ello, reconociendo que en la sociedad existen situaciones históricas y fácticas aún presentes que han generado discriminación respecto de ciertos sectores de la población, como lo ha sido el caso de las mujeres y la Comunidad de la diversidad sexual.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el “Informe de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas”, emitido en 1998 (mil novecientos noventa y ocho) señaló lo siguiente:

“A pesar de los avances indudables de que informan los países, persisten, sin embargo, en la región, serios problemas. **La mujer aún no alcanza igualdad jurídica plena** en todos los países de la región. **La discriminación de jure es una violación flagrante de los compromisos internacionales libremente consentidos por los Estados** y, aunque **la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación** en la realidad, su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social, reclamando la autoridad del derecho...”⁹

Asimismo, en la “Relatoría sobre los derechos humanos de la mujer”, la citada Comisión señaló que para alcanzar la igualdad de género, no es suficiente la igualdad de derecho sino que además, hace falta eliminar las prácticas y conductas que generan y perpetúan la posición de inferioridad que tienen las mujeres en la sociedad.

Así, a pesar de que no se subestima la importancia de la igualdad formal se destaca que, para alcanzar el cambio social,

⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Condición de la Mujer en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.100, Documento 17, 13 (trece) de octubre de 1998 (mil novecientos noventa y ocho), conclusiones. Consultable en: <http://www.cidh.oas.org/women/Mujeres98/Mujeres98.htm>

la igualdad formal no garantiza la eliminación de las instancias de discriminación en la realidad, y su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social¹⁰.

Ahora bien, en el ámbito interno, la Suprema Corte se ha pronunciado respecto de la concepción del principio a la igualdad, que debe ser entendido en un sentido sustancial o real.

En la jurisprudencia 1a./J. 81/2004 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO**¹¹ estableció que el **principio de igualdad** se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que debe ser un criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las y los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente -lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta-, ello no significa que todas las personas deban ser iguales en todo.

Dicho criterio establece que el valor superior que persigue este principio consiste en **evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas**, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

¹⁰ Consultable en: https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn135

¹¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004 (dos mil cuatro), página 99.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1608/2021

Con posterioridad, la Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 1464/2013, realizó un análisis sobre la manera en que debe ser entendido el principio de igualdad reconocido en la Constitución y tratados internacionales. Al respecto, dentro de los diversos postulados que de forma orientadora, se consideran en este caso, se tienen los siguientes:

- La igualdad jurídica en nuestra Constitución, a diferencia de otros países, **protege tanto a personas como a grupos.**
- La **igualdad sustantiva, de hecho o real**, se configura como una faceta o **dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica** que tiene como objetivo **remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos** o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de **manera real y efectiva sus derechos humanos** en condiciones de **igualdad** respecto de otras personas o conjunto de personas o grupo social.
- Las autoridades tienen el deber de tomar medidas a fin de **revertir los efectos de la marginación histórica o desigualdad estructural.**

Lo señalado cobra especial relevancia cuando se analizan actos o situaciones que en principio reconocen un plano de igualdad formal, aplicados a personas o grupos de la sociedad respecto de los que existe un reconocimiento de pertenecer a categorías sospechosas por factores de discriminación, situación que se actualiza en las mujeres y personas de la Comunidad de la diversidad sexual.

4.3.2. Caso concreto

Como se anticipó en la razón y fundamento segunda de la presente resolución, a través del Acuerdo 114 se aprobó la cancelación del registro de la parte actora a la Candidatura.

Lo anterior se debió a que, en cumplimiento de la resolución emitida por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-412/2021, el PAN -como el resto de los partidos políticos- debió ajustar su lista de candidaturas a fin de incluir una fórmula integrada por personas de la comunidad LGTTTBIQA+.

Por lo anterior, el presidente del Comité Estatal presentó escrito ante el IEPC el 9 (nueve) de abril en el que solicitó el registro de una fórmula de personas de la comunidad de la diversidad sexual en la posición 4 (cuatro) de la Lista de Candidaturas, lo que implicó la cancelación del registro de la actora y su compañera de fórmula.

Derivado de la anterior solicitud de registro, el Consejo General emitió el Acuerdo 114 en la que se materializó la cancelación de la Candidatura de la parte actora.

Esto es, se canceló el registro de la fórmula integrada por la actora para dar cabida a una integrada por personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual.

Considerando lo anterior y cómo estaba conformada la Lista de Candidaturas antes de la sustitución de la actora, esta Sala Regional considera que fue indebido que se aprobara la sustitución de la Candidatura en el Acuerdo 114, toda vez que para dar cabida al registro de una fórmula integrada por un grupo en situación de vulnerabilidad (comunidad LGTTTBIQA+), se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1608/2021

desplazó a otra fórmula integrada por personas integrantes de otro grupo en situación de vulnerabilidad (mujeres); proceder que resultó en la transgresión del derecho a la igualdad y participación política de las personas actoras.

La interpretación que las Salas de este tribunal han realizado del contenido del derecho de participación política se ha dado en clave de igualdad, reconociendo que históricamente diversos grupos históricamente han visto limitada su posibilidad de acceder a cargos de elección popular.

Por esta razón, a partir de las herramientas que provee el derecho internacional de los derechos humanos -como las acciones afirmativas- se han implementado medidas a fin de lograr un estado de igualdad sustantiva y una democratización de los órganos de representación política, garantizando de las personas integrantes de los grupos en situación de vulnerabilidad tradicionalmente subrepresentados, participen en los escenarios de toma de decisiones de gobierno.

Todo lo anterior, a partir del entendido de que la existencia de un grupo subrepresentado es correlativa a la de otro sobrerrepresentado, por lo que naturalmente serán las personas integrantes de este último, quienes percibirán una disminución en las posiciones antes ocupadas, lo que no significa una vulneración de sus derechos, sino una neutralización de las condiciones de desigualdad que precisamente permitieron su sobrerrepresentación.

Teniendo esto en consideración, para lograr la finalidad de crear escenarios de igualdad sustantiva perseguida por la creación de acciones afirmativas, es necesario que la implementación de las

mismas no tenga como efecto el desplazamiento mutuo de los grupos en situación de vulnerabilidad, pues de esta manera se mantendría la condición de subrepresentación de aquellos y sobrerrepresentación del que tradicionalmente concentró el poder político.

En este sentido, las autoridades encargadas de la vigilancia de la implementación de las acciones afirmativas, deberán orientar su actuación por la finalidad de procurar la generación de escenarios de igualdad sustantiva para todas las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, tomando las medidas necesarias para ello.

Teniendo esto en consideración, resultó violatorio del principio de igualdad el que en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-412/2021 el IEPC validara la implementación de una acción afirmativa a través del desplazamiento de otro grupo en situación de vulnerabilidad.

Lo anterior, en el entendido de que su actuación debió orientarse por los mandatos del derecho a la igualdad previstos por el artículo 1° de la Constitución y por tanto, debió tomar las medidas necesarias a efecto de que si debía sustituirse una fórmula de la Lista de Candidaturas, no fuese una ocupada por personas en otro grupo en situación de vulnerabilidad, sino una del grupo tradicionalmente sobrerrepresentado.

Así, en el Acuerdo 114 el IEPC estaba vinculado por la norma de fin prevista en el artículo 1° de la Constitución, a procurar que las modificaciones aprobadas en la Lista de Candidaturas se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1608/2021

alinearan con la generación de un escenario de igualdad sustantiva.

Por esta razón, en estima de esta Sala Regional el IEPC no debió autorizar que la sustitución realizada por el PAN en cumplimiento de lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-412/2021 recayera en otro grupo en situación de vulnerabilidad, sino en aquél tradicional e históricamente sobrerrepresentado, en este caso, los hombres.

Ello pues, como se señaló anteriormente, tal proceder no resultaría en una vulneración de los derechos de las personas integrantes del mismo, sino en una neutralización de las condiciones de desigualdad de las que su posición tradicionalmente se benefició para concentrar los espacios de toma de decisiones públicas.

Lo anterior para el caso del Acuerdo 114, se traduciría en que el IEPC no debió aprobar que la sustitución presentada por el presidente del Comité Estatal se diera en la posición de la Candidatura que ocupaba la actora; en cambio debió requerirle que realizara la sustitución en lugar de una fórmula ocupada por hombres, garantizando así que la implementación de acciones afirmativas resultara en la exclusión mutua de colectivos tradicionalmente subrepresentados.

No obstante, al no haber procedido en este sentido y permitido que el PAN cancelara una fórmula integrada por mujeres a fin de permitir que otras integrantes de la comunidad de la diversidad sexual participaran y dejar inafectadas las fórmulas integradas por hombres, resultó en una vulneración del derecho a la igualdad y participación política de la actora y su compañera de

fórmula; vulneración que esta Sala Regional se encuentra vinculada a reparar en términos de lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución.

En función de lo anterior, ante lo **fundado** del agravio lo procedente sería **revocar el Acuerdo 114** y ordenar al IEPC que emitiera una nueva determinación, sin embargo, como una medida excepcional en atención al estado actual del proceso electoral, considerando que la jornada habrá de realizarse mañana y tomando en consideración la situación actual de la Lista de Candidaturas, esta Sala Regional realizará los ajustes pertinentes a la Lista de Candidaturas.

5. Ajustes a la Lista de Candidaturas

5.1. Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1368/2021

Es un hecho notorio para esta Sala Regional en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, lo resuelto en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1368/2021 en que se encontró que la Lista de Candidaturas del PAN incumplió el principio de paridad de género.

Lo anterior, pues ante el requerimiento del IEPC de que el partido realizara una integración paritaria de la Lista de Candidaturas -conformada por 3 (tres) fórmulas de hombres y 2 (dos) de mujeres- el Partido no realizó una sustitución, sino que solicitó la cancelación de la postulación de una de las 3 (tres) fórmulas integradas por hombres.

Así esta Sala Regional consideró que había resultado incorrecto el desahogo del requerimiento formulado al PAN, pues lo que realmente se buscaba era **sustituir** la fórmula del género masculino excedente por una del género femenino, **más no la**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1608/2021

cancelación de la misma a efecto de lograr 2 (dos) fórmulas de ambos géneros.

Lo anterior, pues en estima de esta Sala Regional, la cancelación que solicitó el presidente del Comité Estatal restringió la posibilidad de que la planilla de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional pudiera estar integrada por más fórmulas de mujeres que de hombres, como una limitante para su real participación.

Asimismo, la Sala Regional determinó que el PAN en ejercicio de su libre autodeterminación y autoorganización no podía cancelar la fórmula excedente para cumplir con el ajuste de la paridad de género, puesto que, ello no era una opción, dado que tenía que efectuar la sustitución de cualquiera de las fórmulas integradas por personas del género masculino para registrar una fórmula compuesta por personas del género femenino, sin que en el escrito presentado por el presidente del Comité Estatal se haya realizado alguna manifestación para justificar una imposibilidad jurídica o material para postular una fórmula de mujeres en su lugar.

Por otra parte, en plenitud de jurisdicción resolvió que, el Acuerdo 104 contravino la finalidad que buscan lograr lo previsto en los artículos 232.4 de la LGIPE, 274 cuarto párrafo de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 71 de los Lineamientos, al aprobar el registro de la planilla de candidaturas de diputaciones de representación proporcional del PAN, sin que se realizara la sustitución requerida sobre cualquiera de las fórmulas encabezadas por hombres, para que una fórmula integrada por mujeres contendiera en la elección en su lugar.

Finalmente, vinculó al IEPC para que llevara a cabo el sorteo previsto en el referido artículo de los Lineamientos a fin de determinar cuál de las 3 (tres) fórmulas de hombres debía ser sustituida por el Partido; lo anterior, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se haría efectivo el apercibimiento realizado el 23 (veintitrés) de marzo por el secretario ejecutivo del IEPC, por lo que se procedería a negar aleatoriamente el registro a cualquiera de las 3 (tres) fórmulas del género masculino que resultaran sorteadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de los Lineamientos.

5.3.2. Cumplimiento de la resolución SCM-JDC-1368/2021

Asimismo, es un hecho notorio que con posterioridad a la emisión de dicha resolución de esta Sala Regional, una de las 3 (tres) fórmulas integradas por hombres en la Lista de Candidaturas, los integrantes de la fórmula 3 (tres) de la misma renunciaron a su postulación, por lo que su posición quedó vacante, quedando integrada la Lista de Candidaturas como sigue:

| Nombre | Prelación en la Lista de Candidaturas | Cargo |
|--------------------------------|---------------------------------------|----------------------------|
| Eloy Salmerón Díaz | 1 | Persona propietaria |
| Victoria Escuen Ávila | 1 | Persona suplente |
| Ana Lenis Reséndiz Javier | 2 | Persona propietaria |
| Abril Gabriela Hernández Pablo | 2 | Persona suplente |
| Eusebia Trujillo Morales | 3 | Persona propietaria |
| Jenice Mata Mora | 3 | Persona suplente |
| Vacante | 4 | Persona propietaria |
| Vacante | 4 | Persona suplente |
| Rigoberto Ramos Romero | 5 | Persona propietaria |
| Fernando Ramírez Ramírez | 5 | Persona suplente |

Lo anterior, toda vez que de acuerdo a lo resuelto por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-1368/2021**, el **sorteo no tiene la finalidad de recorrer las fórmulas en un**



orden de prelación específico, sino solo determinar cuál de las 3 (tres) fórmulas masculinas no obtendrá su registro a fin de ajustar la integración de la planilla de forma paritaria: dos de un género y dos del otro.

Lo anterior, señaló esta Sala Regional en la resolución referida, en el entendido que si la fórmula masculina cancelada fuera la ubicada en la posición número 3 (tres) de la planilla -situación que se acabó actualizando por la renuncia de sus integrantes-, excepcionalmente las fórmulas del género femenino ubicadas en las posiciones dos y cuatro **podrán participar de manera consecutiva en la lista**, lo que potencia la posibilidad que sean mujeres quienes ocupen esos cargos públicos.

Así pues, en función de lo resuelto por esta Sala Regional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1368/2021, la realización de los ajustes para el cumplimiento de las acciones afirmativas de paridad de género e inclusión de personas de la comunidad LGTTTBIQA+, no podría significar un beneficio a las fórmulas masculinas sobrerrepresentadas.

Por tanto, ante la vacancia de la posición 4 (cuatro) de la Lista de Candidaturas en los términos apuntados, es procedente ordenar que la fórmula encabezada por la actora sea registrada en tal posición, por lo que la integración de la Lista de Candidaturas deberá quedar como sigue:

| Nombre | Prelación en la Lista de Candidaturas | Cargo |
|--------------------------------|---------------------------------------|---------------------|
| Eloy Salmerón Díaz | 1 | Persona propietaria |
| Victoria Escuen Ávila | 1 | Persona suplente |
| Ana Lenis Reséndiz Javier | 2 | Persona propietaria |
| Abril Gabriela Hernández Pablo | 2 | Persona suplente |
| Eusebia Trujillo Morales | 3 | Persona propietaria |
| Jenice Mata Mora | 3 | Persona suplente |

| | | |
|-------------------------------|----------|----------------------------|
| Martha Bello Uribe | 4 | Persona propietaria |
| Martha Nicolás Fuentes | 4 | Persona suplente |
| Rigoberto Ramos Romero | 5 | Persona propietaria |
| Fernando Ramírez Ramírez | 5 | Persona suplente |

Lo anterior, tomando en consideración además que este proceder no vulnera el principio de autodeterminación de los partidos políticos, puesto que en la solicitud de registro original de la Lista de Candidaturas, la actora y su compañera de fórmula habían sido designadas en tal posición.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el Acuerdo 114.

SEGUNDO. Modificar la Lista de Candidaturas para que se integre en los términos precisados en la presente resolución.

Notificar en términos de Ley.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.